

UNESCO
EL OBSERVATORIO MUNDIAL DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA

COSTA RICA

I. LEGISLACIÓN	3
1. Legislación sobre el derecho de autor	3
2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería	3
3. Últimos avances en la materia y perspectivas	4
4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor	4
5. Tratados internacionales	9
II. MEDIDAS Y RECURSOS	10
1. Conductas que atentan contra el derecho de autor	10
2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor	11
3. Medidas provisionales	11
4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor	12
5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección	13
III. APLICACIÓN DE LA LEY	13
1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor	13
2. Aplicación de la ley en las fronteras	13
IV. ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN	14
1. Campañas de concientización	14
2. Promoción de una explotación lícita	14
3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización	14
4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor	14
V. DESARROLLO DE HABILIDADES	14
1. Formación	14

2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales	14
3. Buenas prácticas	14
VI. OTRAS MEDIDAS	15
1. MTP/DRM	15
2. Sistemas de otorgamiento de licencias	18
3. Discos ópticos	18
4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)	18
5. Contactos útiles	18

I. Legislación

1. Legislación sobre el derecho de autor

- Constitución de Costa Rica (Art. 47 fracción XI y art. 121)
- Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683 y sus reformas
- Ley de Reformas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos No. 6935
- Ley de Reformas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos No. 7397
- Ley de Reformas a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y Código Procesal Civil. No. 7979
- Reforma, adición y derogación de varias normas que regulan materias relacionadas con propiedad intelectual. No. 8686
- Ley de interpretación Auténtica de los artículos 111,132, 133 y 156 de la Ley de Derechos De Autor y Derechos Conexos. No. 7686
- Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039 y sus modificaciones de dieciocho de julio de 2008.
- Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor [Decreto No. 23485-MP](#)
- Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos [Decreto No. 24611-J](#)
- Reglamento de protección al software en el Gobierno Central. [Decreto No. 30151-J](#)
- Modificaciones al Reglamento a la ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. [Decreto No. 34904-J](#)
- Reforma al Reglamento de protección al software en el Gobierno Central. [Decreto No. 30263-J](#)

2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería

Acuerdos sobre propiedad intelectual aprobados en la Ronda Uruguay, específicamente en los acuerdos de Marrakech, vigentes en Costa Rica por medio de la Ley N° 7475 en el artículo 41 dentro de la tercera parte referida a “Observancia de los derechos de propiedad intelectual”, se establece: “1. *Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra el abuso.* 2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios”

(...)" Con base en los criterios anteriormente subrayados se presume la legitimación de las sociedades de gestión."

3. Últimos avances en la materia y perspectivas

4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor

▪ Derechos de los autores y titulares de derechos conexos

i. Autores

1. Derechos morales:

- a. A menos que se acuerde de otra manera, mantener la obra inédita, pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte.
- b. Reivindicar la autoría de la obra.
- c. Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier atentado a esta que cause perjuicio a su honor o a su reputación.
- d. A menos que se acuerde de otra manera, retirar la obra de la circulación, previa indemnización a los perjudicados con su acción.

Los derechos mencionados en los incisos a) y d) anteriores, solo serán ejercitados una vez que se haya pagado una compensación apropiada a los terceros que puedan ser afectados por dichas acciones, a menos que se acuerde de otra manera.

2. Derechos patrimoniales:

- a. La edición gráfica,
- b. la reproducción,
- c. la traducción a cualquier idioma o dialecto,
- d. la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, la comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente: **i.-** La ejecución, representación o declaración; **ii. La** radiodifusión sonora o audiovisual; **iii.-** Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.
- e. la disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija;

- f. la distribución;
- g. la transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad;
- h. la importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización;
- i. cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

ii. **Titulares de derechos conexos**

1. Derechos morales : el artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, este conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, los derechos de¹:
 - a. reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución
 - b. el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.
2. Patrimoniales: Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir lo siguiente²:
 - a. La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.
 - b. La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida.
 - c. La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.

¹ Ley 6683 Art. 79 Así modificado por LEY 8686 de 21-11-08

² Ley 6683 Art. 78 Así modificado por LEY 8686 de 21-11-08

- d. La puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
 - e. La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
 - f. El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.
3. Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir³:
- a. La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas.
 - b. La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
 - c. El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.
 - d. La importación de copias del fonograma, elaboradas sin la autorización del productor.
 - e. La transmisión y retransmisión por radio y televisión.
 - f. La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.
 - g. La disposición al público de sus fonogramas, ya sea por hilo, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos el cable, la fibra óptica, las ondas radioeléctricas, los satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de fonogramas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
4. Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus emisiones, la retransmisión, la ulterior distribución y la comunicación, al público, de sus emisiones de televisión en locales de frecuentación colectiva.⁴

³ Ley 6683 Art. 82(Así modificado por LEY 8686 de 21-11-08)

⁴ Ley 6683 Art. 86(Artículo así reformado por Ley N° 7979 de 6 de enero de 2000, art. 1° inc. i)

▪ *Limitaciones y excepciones* ⁵

Al derecho de autor:

- ✓ Citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes de una obra que lícitamente haya sido puesta a disposición del público, siempre que estos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en un perjuicio del autor de la obra original, y su extensión no exceda la medida justificada por el fin que se persiga.
- ✓ La reproducción fotográfica o por otros procesos pictóricos, cuando esta reproducción sea sin fines comerciales, de las estatuas, monumentos y otras obras de arte protegidas por derechos de autor, adquiridos por el poder público, expuestos en las calles, los jardines y los museos.
- ✓ La ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.
- ✓ Las interpretaciones o ejecuciones de obras teatrales o musicales, que hayan sido puestas a disposición del público en forma legítima, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar.
- ✓ Las interpretaciones o ejecuciones cuando sean utilizadas a título de ilustración para actividades exclusivamente educativas, en la medida justificada por el fin educativo, siempre que dicha interpretación o ejecución no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Adicionalmente, deberá mencionarse la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.
- ✓ La utilización y reproducción, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, tales como antologías, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y se mencionen la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.
- ✓ La reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito. Esta disposición no se aplicará a los programas de computación.
- ✓ Pueden ser reproducidas y hechas accesibles al público, las obras que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento con ocasión de reportar las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, en la medida justificada por el fin de la información.

⁵ Ver artículos 70 a 86 de la Ley 6683 sobre derechos de autor y derechos conexos.

A los derechos conexos: Son permitidas las siguientes excepciones a la protección prevista en la Ley, para los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, siempre y cuando no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, del fonograma o emisión, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho:

- ✓ Cuando se trate de una utilización para uso privado.
- ✓ Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.
- ✓ Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.
- ✓ Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

Sin perjuicio de lo anterior, no está permitida la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o los titulares del derecho sobre el contenido de la señal y de la señal.

- *Obras extranjeras*

Las obras de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y otros titulares de derechos extranjeros, domiciliados o no en Costa Rica, gozarán de una protección no menos favorable que la otorgada a costarricenses, incluido cualquier beneficio que se derive de tal protección.

- *Duración de la protección*

Los derechos de autor en Costa Rica son permanentes durante toda su vida. Después de su fallecimiento, disfrutarán de ellos por el término de setenta años, quienes los hayan adquirido legítimamente. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esta duración será de:

- a) Setenta años, contados desde el final del año civil de la primera publicación autorizada de la obra.
- b) A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de setenta años, contado desde el final del año civil de la creación de la obra, la duración de la protección será de setenta años, contados desde el final del año civil de cualquier otra primera puesta de la obra a disposición del público con el consentimiento del autor.
- c) A falta de tal publicación autorizada y de cualquier otra puesta a disposición del público, con el consentimiento del autor, dentro de un plazo de setenta años, contado a partir de la creación de la obra, la duración de la protección será de setenta años desde el final del año civil de su creación.

Con respecto a los plazos de protección de los derechos conexos:

Los derechos conexos son permanentes durante la vida del artista, intérprete o ejecutante o productor. Después del fallecimiento del artista, intérprete o ejecutante o productor, disfrutarán de ellos, por el término de setenta años, quienes los hayan

adquirido legítimamente.

Cuando la duración de la protección de un derecho conexo se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esta duración será de:

- a) Setenta años, contados desde el final del año civil de la primera publicación o divulgación autorizada de la interpretación o ejecución o fonograma.
- b) A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta años, contado desde el final del año civil de la creación de la interpretación o ejecución o fonograma, la duración de la protección será de setenta años, contados desde el final del año civil de la creación de la interpretación o ejecución, o fonograma.
- c) En el caso de los organismos de radiodifusión, la duración de la protección será de setenta años, contados desde el final del año civil en que tuvo lugar la radiodifusión.

- *Registro de obras*

En Costa Rica, la protección prevista en la presente ley lo es por el simple hecho de la creación independiente de cualquier formalidad o solemnidad.

Para mejor seguridad, dice nuestra ley, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos. También podrán ser inscritos los actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos. La inscripción se hace vía solicitud, previo pago de los derechos registrales correspondientes. En el caso de obras publicadas, la solicitud debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta por una única vez. Transcurridos treinta días hábiles desde su publicación sin que medie oposición, el Registrador procederá a la inscripción. Tal publicación no es necesaria en el caso de las obras inéditas.

5. Tratados internacionales

Tratándose de propiedad literaria y artística, Costa Rica es miembro de los siguientes Tratados y Convenciones Internacionales:

- [Convención Internacional para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión](#) (Convención de Roma) No. 4727
- [Convención Universal sobre Derecho de Autor](#) No. 5862
- [Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas](#) 1886 No. 6083
- [Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas](#) No. 6486
- [Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio](#) (Acuerdo sobre los ADPIC). No. 7475
- [Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite](#). No. 7829

- [Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas](#) (WPPT). No. 7967
- [Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor](#) (WCT). No. 7968

II. Medidas y Recursos

1. Conductas que atentan contra el derecho de autor

Están considerados como delitos en contra de los derechos de autor y los derechos conexos en Costa Rica la:

- Representación pública, comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de obras literarias o artísticas.
- Comunicación o puesta a disposición del público de fonogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones, sin autorización.
- Inscripción registral de derechos de autor ajenos.
- Reproducción no autorizada de obras literarias o artísticas o fonogramas.
- Fijación, reproducción y transmisión de ejecuciones e interpretaciones protegidas.
- Impresión de un número superior de ejemplares de una obra.
- Publicación como propias de obras ajenas.
- Adaptación, traducción, modificación y compendio sin autorización de obras literarias o artísticas.
- Venta, ofrecimiento, almacenamiento, depósito, distribución de ejemplares fraudulentos.
- Arrendamiento de obras literarias o artísticas, o fonogramas sin autorización del autor o representante.
- Fabricación, ensamble, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución, por otro medio, de aparatos o mecanismos descodificadores.
- Recepción y distribución de señales de satélite codificadas portadoras de programas.
- Alteración, evasión, supresión, modificación o deterioro de las medidas tecnológicas efectivas contra la reproducción, el acceso o la puesta a disposición del público de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas.
- Fabricación, importación, distribución, ofrecimiento o tráfico de dispositivos, productos, componentes o servicios para la evasión de medidas tecnológicas efectivas contra la comunicación, la reproducción, el acceso, la puesta a disposición del público o la publicación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas.
- Alteración, distribución, importación, transmisión o comunicación de información sobre gestión de derechos

2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor

- *Acciones civiles*⁶

Las pretensiones de los titulares de propiedad intelectual, incluyendo las federaciones y asociaciones, así como los licenciarios exclusivos y otros licenciarios debidamente autorizados, según sea el caso, que tengan capacidad legal para hacer valer esos derechos, se tramitarán y decidirán mediante el proceso abreviado que manda el título II del libro II del Código Procesal Civil.

Las autoridades judiciales podrán exigir a una parte que desista de la infracción, con el objeto de evitar, inter alia, el ingreso en los canales comerciales, en su jurisdicción, de las mercancías importadas que involucran la infracción de un derecho de propiedad intelectual, inmediatamente después del despacho de aduana de dicha mercancía o para prevenir su exportación.

Los casos de competencia desleal se tramitarán en la vía sumaria, según el artículo 17 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994.

- *Acciones penales*⁷

El régimen procesal penal común regirá los procesos relativos a los delitos referidos en la Ley, cuya acción será pública a instancia privada. Cualquier decisión sobre la acción penal no afectará el derecho de ejercer la acción civil ante los Tribunales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Procesal Civil.

No obstante, las autoridades podrán llevar a cabo investigaciones o tomar otras medidas de observancia de oficio, sin la necesidad de una denuncia formal de un privado o titular de derecho, con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora.

3. Medidas provisionales

La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039 establece en su artículo tercero y siguiente lo relativo a las medidas cautelares de distintos tipos:

Artículo 3.- Adopción de medidas cautelares

Antes de iniciar un proceso por infracción de un derecho de propiedad intelectual, durante su transcurso o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, según corresponda, adoptará las medidas cautelares adecuadas y

⁶ Art. 37 y siguientes de la ley 8039 **De Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual.**

⁷ Artículos 42 y 42 de la ley 8039 **De Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual.**

suficientes para evitarle una lesión grave y de difícil reparación al titular del derecho y garantizar, provisionalmente, la efectividad del acto final o de la sentencia.

Una medida cautelar solo se ordenará, cuando quien la pida acredite ser el titular del derecho o su representante y presente las pruebas razonablemente disponibles, con el fin de establecer, a su satisfacción, un grado suficiente de certidumbre de que el derecho del demandante es objeto o va a ser objeto inminente de infracción. Antes de ordenar la medida, la autoridad judicial, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, requerirá que quien solicite la medida otorgue garantía razonable o caución equivalente suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, así como para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

En los procedimientos relativos al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con la observancia de una patente, habrá una presunción refutable de que la patente es válida.

Artículo 4º- Proporcionalidad de la medida. Toda decisión que resuelva la solicitud de adopción de medidas cautelares, deberá considerar tanto los intereses de terceros como la proporcionalidad entre los efectos de la medida y los daños y perjuicios que ella puede provocar.

Artículo 5º-Medidas. Podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) El cese inmediato de los actos que constituyen la infracción.
- b) El embargo de las mercancías falsificadas o ilegales.
- c) La suspensión del despacho aduanero de las mercancías, materiales o medios referidos en el inciso b).
- d) La caución, por el presunto infractor, de una fianza u otra garantía suficiente.

La legislación costarricense prevé también medidas cautelares en procesos civiles y penales sustanciados con motivo de algún derecho de propiedad intelectual:

Artículo 37.-Medidas cautelares en procesos civiles. Sin perjuicio de lo ordenado por el título IV, libro I del Código Procesal Civil, en todo proceso relativo a la protección de los derechos de titulares de propiedad intelectual, el juez podrá adoptar las medidas cautelares referidas en esta Ley.

Artículo 42.-Medidas cautelares en los procesos penales. Además de las medidas cautelares regidas por el Código Procesal Penal, serán de aplicación, en los procesos penales, las medidas cautelares mencionadas en la presente Ley, en cuanto resulten compatibles.

4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor

Las sanciones penales son de tipo corporal y económico, van de uno a cinco años de prisión dependiendo de la conducta desplegada y multas que van de cinco hasta quinientos salarios base.

5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección

El artículo segundo reformado de la ley de la materia, establece que “las obras de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y otros titulares de derechos extranjeros, domiciliados o no en Costa Rica, gozarán de una protección no menos favorable que la otorgada a costarricenses, incluido cualquier beneficio que se derive de tal protección....”

III. Aplicación de la ley

1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor

- Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos
- Poder judicial: tribunales civiles y penales

2. Aplicación de la ley en las fronteras

Cuando se requiera aplicar una medida cautelar en el momento del despacho aduanero de las mercancías falsificadas o ilegales, la decisión administrativa del Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o la decisión judicial que ordena tal medida, deberá ser comunicada de inmediato a las autoridades aduaneras y a la parte demandada (artículo 10 ley 8039).

El titular de un derecho de propiedad intelectual que tenga conocimiento fundado sobre la llegada o el despacho de mercancías que infrinjan su derecho, podrá solicitarle al Registro de la Propiedad Industrial, al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o a la autoridad judicial, que ordene a las autoridades aduaneras suspender el despacho.

Ejecutada la suspensión del despacho de mercancías, el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o las autoridades judiciales, la notificarán inmediatamente al importador o exportador de las mercancías y al solicitante de la medida.

No habrá obligación de aplicar las medidas en frontera cuando:

- a) Las importaciones de mercaderías puestas en el mercado nacional por el titular del derecho o con su consentimiento y las importaciones hechas por quienes están autorizados por el Estado o de acuerdo con las leyes del país, una vez que el titular del derecho o su representante las haya introducido lícitamente en el país o en el extranjero.
- b) Las cantidades de mercancías que constituyan parte del equipaje personal del pasajero.

IV. Acciones de concientización

1. Campañas de concientización

Se han desarrollado campañas dirigidas a la sensibilización de la opinión pública, las cuales ha recibido divulgación en medios de televisión fundamentalmente.

2. Promoción de una explotación lícita

Información actualmente no disponible

3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización

- Asociación de Intérpretes y Ejecutantes Musicales de Costa Rica
- Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines

4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor

Información actualmente no disponible

V. Desarrollo de habilidades

1. Formación

En materia de capacitación la Oficina Nacional lidera programas de capacitación en todo nivel, aun cuando se manifiesta la falta de capacitación hacia los entes policiales.

2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales

Información actualmente no disponible

3. Buenas prácticas

Información actualmente no disponible

VI. Otras medidas

1. MTP/DRM

En Costa Rica se establecen y castigan penalmente las conductas destinadas a evadir o alterar las medidas tecnológicas de protección así como las orientadas a suprimir, alterar o distribuir indebidamente la información sobre la gestión de derechos de las obras:

Artículo 62.- Alteración, evasión, supresión, modificación o deterioro de las medidas tecnológicas efectivas contra la reproducción, el acceso o la puesta a disposición del público de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas

Será sancionado con prisión de uno a cinco años o multa de cinco a quinientos salarios base, quien, de cualquier forma, altere, evada, suprima, modifique o deteriore medidas tecnológicas efectivas de cualquier naturaleza que controlen el acceso a obras, interpretaciones o fonogramas u otra materia objeto de protección.

No se impondrán sanciones penales en las conductas indicadas, cuando estas sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos, instituciones educativas u organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro, en el ejercicio de sus funciones.

Cualquier acto descrito en el primer párrafo anterior constituirá una acción civil o un delito separado, independiente de cualquier violación que pudiera ocurrir según la Ley de derechos de autor y derechos conexos.

Únicamente las siguientes actividades no serán punibles, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

- a)** Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto de la copia obtenida legalmente de un programa de computación, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.
- b)** Actividades de buena fe no infractoras realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o un fonograma y que haya hecho un esfuerzo por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y descodificar la información.
- c)** La inclusión de un componente o parte, con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido.
- d)** Actividades de buena fe no infractoras, autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.
- e)** El acceso por parte de funcionarios de una biblioteca, un archivo o una institución educativa, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual

no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisiciones.

f) Actividades no infractoras, con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no afecte, de ningún otro modo, la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.

g) Actividades legalmente autorizadas, ejecutadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

Artículo 62 bis.- Fabricación, importación, distribución, ofrecimiento o tráfico de dispositivos, productos, componentes o servicios para la evasión de medidas tecnológicas efectivas contra la comunicación, la reproducción, el acceso, la puesta a disposición del público o la publicación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas

Será sancionado con prisión de uno a cinco años o multa de cinco a quinientos salarios base, quien fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera trafique dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios, los cuales:

i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el fin de evadir una medida tecnológica efectiva.

ii) Sean diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de una medida tecnológica efectiva.

La pena también se aplicará a quien fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera trafique dispositivos, productos, componentes u ofrezca al público o proporcione servicios que tengan, únicamente, un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente del de evadir una medida tecnológica efectiva.

No se impondrá sanción penal en las conductas indicadas, cuando sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro u organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro, en el ejercicio de sus funciones.

Con respecto a productos, servicios o dispositivos que evadan medidas tecnológicas efectivas que protejan cualquiera de los derechos de autor o conexos exclusivos en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, únicamente las siguientes actividades no serán punibles, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

a) Las actividades no infractoras de ingeniería inversa, respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.

b) Las actividades legalmente autorizadas, ejecutadas por funcionarios, agentes o contratistas de la Administración Pública o del Sector Público para implementar la ley,

cumplir funciones de inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

Con respecto a productos, servicios o dispositivos que evadan medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos, únicamente las siguientes actividades no serán punibles, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

i) Las actividades no infractoras de ingeniería inversa, respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.

ii) Las actividades legalmente autorizadas, ejecutadas por funcionarios, agentes o contratistas de la Administración Pública o del Sector Público para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

iii) Las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.

iv) La inclusión de un componente o parte, con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que, por sí mismo, no esté prohibido en este artículo.

v) Las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.

(Adicionado por LEY 8656 de 18-7-2008)

Artículo 63.- Alteración, distribución, importación, transmisión o comunicación de información sobre gestión de derechos

Será sancionado con prisión de uno a cinco años o multa de cinco a quinientos salarios base, quien sin autorización:

a) Suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos.

b) Distribuya o importe, para su distribución, información sobre gestión de derechos, sabiendo que esa información ha sido suprimida o alterada sin autorización.

c) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público, copias de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

No se impondrá sanción en las conductas indicadas, cuando sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro o por organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro.

Tampoco serán punibles las actividades legalmente autorizadas, ejecutadas por funcionarios, agentes o contratistas, de la Administración Pública o del Sector Público, para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares. **(Así reformado por LEY 8656 de 18-7-2008)**

2. Sistemas de otorgamiento de licencias

Información actualmente no disponible

3. Discos ópticos

Información actualmente no disponible

4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)

Información actualmente no disponible

5. Contactos útiles

- Sistema costarricense de información jurídica: <http://www.pgr.go.cr/Scij/>
- Registro Nacional: <http://www.registronacional.go.cr/>
- Asociación de Intérpretes y Ejecutantes Musicales de Costa Rica: <http://www.derechosdelosmusicos.com/inicio.php> , www.acamcr.org
- La Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines: http://www.fonotica.co.cr/p_www_fonotica_co_cr.aspx
- Federación Iberoamericana de Artistas: <http://www.filaie.com/>
- Ministerio de justicia: <http://www.mj.go.cr>